

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 401

SAN SALVADOR, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 2013

NUMERO 229

La Dirección de la imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales ileguen en forma llegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad transcripciones o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Regiamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pdg.

Pdg.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 546.- Ley Especial Transitoria para la Aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al Establecimiento de una Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, que apoye a la autoridad provisional de Afganistán en el mantenimiento de la seguridad en dicha región.

Decreto No. 547.- Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 1542 (2004), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al Establectramento de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haiti, para establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haiti.....

Decretos Nos. 566 y 573 - Modificaciones a la Ley de Presupuesto General.....

Decreto No. 575.- Declá in etres das de Dielo Nacional, en demostración de pera y solidaridad con el pueblo de Sudáfrica y a todo el continente Africano por el lamentable fallecimiento del Premio Nobel de la Paz, líder mundial y expresidente sudafricano, Nelson Robbabba Mandela......

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

RAMO DE GOBERNACIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1160 - Se conceden beneficios establecidos en la Ley de Zonas Francas, Industriales y de Comercialización, a la sociedad Next Wave Central América, S.A. de C.V.................. 53-58

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

NAMO DE EDUCACION

Escritura pública, estatutos de la Fundación Sobre Tierra y Decreto Ejecutivo No. 150, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.

18-2-

Acuerdos Nos. 15-0139, 15-1366, 15-1381, 15-1391, 15-1530, 15-1601, 15-1639, 15-1640 y 15-2019,- Reconocimiento de estudios académicos.

2	DIARIO O	FICIAL	Tomo Nº 401	
		Pdg.		Påg.
Acu	erdo No. 15-2193 Se delegan funciones al Director		Decreto No. 9 Ordenanza Reguladora del Cuerpo de	
	de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, del	App	ntes Municipales de Sonsonate	
	. = . Y.	83-64 VEC	nes recine pues de conscione.	0-147
. 1.00.000				
			Decreto No. 20 Modificación al presupuesto municipal	
MINIS	STERIO DE LA DEFENSA NACIONA	4L de la	cludad de San Miguel	148
		00 1	The state of the s	340
	RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL			
	TIAMO DE LA DEFENSA MACIONAL		Estatutos de las Asociaciones Comunales Colonia San	
		Pedr	o, Polígono D" y "Reparto Fray Martin de Porres" y	
Acu	erdos Nos. 139 y 142 Condecoraciones militares		erdos Nos. 10 y 18.3, emitidos por las Alcaldas Municipales	
			yutuxtepeque y San Salvador, 14	19.160
_			.67	77-740
N	IINISTERIO DE AGRICULTURA Y			
	GANADERÍA	(SECCION CARTELES OFICIALES)
1	RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		O OF	
			DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
			6	
Acu	erdo No. 485Reglamento Técnico Salvadoreño RTS		By William	
65.01.01:	13 para la Producción, Procesamiento, Comercialización	4	Declaratoria de Herencia	
y Certific	ación de Productos Orgánicos	5-112	Cartel No 1451 - Teresa de Jesús Alvarenga y otra (1 v.)	161
		40	W. Carlotte	
		01 1	Cartel No. 1452 Nohemi Cáceres de Ortiz (1 v.)	161
	ORGANO JUDICIAL		Cartel No. 1453 - Juana Carolina Romero y otros (1 v.).	161
	ONGANO JUDICIAL	1000	Cartel No. 1454 Gustavo Enrique Gamero Ramos (1 v.)	
	to the	S/1 11	Cartet (40, 1404). Ouslavo Emique Gamero Ramos (1 v.)	162
	CORTE SUPREMA DE JÚSTICIA		Cartel No. 1455 Dina Angélica Cortez Miranda (1 v.)	162
,	C.7 (3)	Se.		
	A COL	P.		
	urdos Nos. 1109 D, 1282-D, 1308-D y 1345-D		Aceptación de Herencia	
Autorizad	tiones para ejercer la profesión de abogado en todas		Cartel No. 1456 Ana Dilia Guzmán de Castillo y otro (3	
sus ramas		us v. al	1.)	/62
	10 10 N			
	016			
	NSTRUCIONES AUTÓNOMAS		Aviso de Inscripción	
U	NATION ON THE SAULON ON THE SA		Contribute 1957 Americal in Communities de Brachanida	
1	27.		Cartel No. 1457 Asociación Cooperativa de Producción	
	ALCALDÍAS MUNICIPALES		sanal, Aprovisionamiento y Comercialización de Miniaturas	
	ALUALDIAU MUMUM ALLU	Hob	asquenses, de R.L. (1v.)	62-163
	retos Nos, 4, 7, 11 y 14,- Ordenanzas Transitorias de		Edicto de Emplazamiento	
	de Pago de Mora e Intereses Provenientes de Tasas, a		•	
	los municipios de Gualococti, Chirilagua, San Rafael		Cartel No. 1458 Erick Edson Ramírez (1 v.)	163
Cedros y	San Agustín	4-120		
			Culturate BALITING	
Dec	reto No. 5 Ordenanza Reguladora de Tasas por		Subasta Pública	
	Municipales del Municipio de Tecoluca.	1.710	Cartel No. 1459,- René Joaquín Martínez Vaquerano (1v.)	16,3

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 6 de Diciembre de 2013.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO Nº 485.

Santa Tecla, 13 de noviembre de 2013:

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 524 de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 329 del día 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, por medio de la cual se le conceden facultades al Ministerio de Agricultura y Ganadería para identificar y reglamentar lo concerniente a la producción agropecuaria;
- III. Que es necesario desarrollar formas de producción agropecuarias armónicas con el ambiente que conserven los recursos naturales y contribuyan a preservar la biodiversidad, siendo la producción orgánica una actividad de suma importancia para el país, pues contribuye a la seguridad alimentaria y la salud de la población, la conservación y mejoramiento del ambiente. la generación de fuentes de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos;
- IV. Que dado el aumento significativo de la producción orgánica en el pais, es necesario establecer regulaciones que orienten la producción, procesamiento, comercialización y certificación de productos orgánicos, a fin de garantizar la calidad, inocuidad e integridad de dichos productos; y,

V. Que este Reglamento establece principios de producción primaria para las fases de elaboración, almacenamiento, transporte, etiquetado y comercialización, aportando indicación detallada de los insumos permitidos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA dictar el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 65.01.01:13 RTS 65.01.01:13 PARA LA PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con normativa internacional.

ICS 65.020.99

RTS 65.01.01:13

Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en 1º Calle Poniente, Final 41 Av. Norte, Nº 18 San Salvador, Col. Flor Blanca. San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5323 y (503) 2590-5335. Correo electrónico: consultasreglamento@osartec.gob.sv

Derechos Reservados.

INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier persona puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 65.01.01:13 PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS, por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

4 Pu	CONTENIDO	PAG.
1. OBJETO AMBITO DE APLICACIÓN		s n = n = 1
 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEFINICIONES 		1

4.	ABREVIATURAS	4
5.	MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA VEGETAL	4
6.	MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA PECUARIA	7
7.	ORIGEN DEL GANADO	8
8.	CONVERSIÓN	8
9.	NUTRICIÓN	9
10.	CUIDADOS DE SALUD	10
11.	MANEJO DEL GANADO, TRANSPORTE Y SACRIFICIO	11
12.	MANEJO DEL ESTIÉRCOL	13
13.	MANTENIMIENTO DE REGISTROS E IDENTIFICACIÓN	14
14.	APICULTURA Y PRODUCTOS DE LA APICULTURA	14
15.	PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE	17
16.	COMERCIALIZACIÓN Y ETIQUETADO	18
17.	SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA	20
18.	PRODUCCIÓN PARALELA	20
19.	PROHIBICIÓN DE UTILIZAR ORGANISMOS MODIFICADOS	20
	GENÉTICAMENTE Y RADIACIONES IONIZANTES	
20.	CERTIFICACIÓN	20
21.	AUTORIDAD COMPETENTE	22
22. 23.	MEDIDAS PRECAUTORIAS EN EL MARCO DE LA CERTIFICACION	23
23. 24.	IMPORTACIONES VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	24 24
24. 25.	ORDENAMIENTOS DEROGADOS O SUSTITUIDOS	24 24
25. 26.	VIGENCIA	24
20.	YIOENCIA	24
	ANEXOS O	
	AITEAUS	
ı	ANEXO	
Ì	ANEXO	
iii	ANEXO	
ĪV	ANEXO	
V	ANEXO	
VI	ANEXO	
VII	ANEXO	
VIII	ANEXO	
lΧ	ANEXO	
	O, VA	
ι. (ОВЈЕТО	

I	ANEXO
II	ANEXO
Ш	ANEXO
ľV	ANEXO
V	ANEXO
VI	ANEXO
VII	ANEXO
VIII	ANEXO
IY	ANEXO

ОВЈЕТО

Este Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones que deben regir para la producción, procesamiento, comercialización y la certificación de productos orgánicos.

AMBITO DE APLICACIÓN

2.1. El presente Reglamento se aplica a todos los productos y subproductos de origen animal o vegetal que se produzcan, procesen o comercialicen bajo los métodos de producción orgánica certificada, en todo el territorio

nacional. Cuando en el transcurso de este Reglamento se haga alusión a los productos de origen orgánico, deben entenderse también comprendidos sus subproductos.

3. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) AUTORIZACIÓN: Permiso otorgado por la Autoridad Competente, mediante el registro, para que un Organismo de Certificación Acreditado o reconocido por la autoridad competente en la materia, lleve a cabo una evaluación de conformidad a lo establecido en este Reglamento.
- b) CERTIFICACIÓN: Procedimiento por el que los organismos de certificación acreditados declaran con un Certificado, que los productos son orgánicos según los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c) CERTIFICADO: La manifestación impresa otorgada por los organismos de certificación acreditados, en la que se certifica que el producto ha cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- d) COMERCIALIZACIÓN: Exhibir, ofrecer, vender, entregar o colocar en el mercado productos orgánicos para su libre expendio.
- e) COMPOST: Producto natural resultante de transformaciones biológicas y químicas de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimento y mejorador de suelos.
- f) ETIQUETADO: Cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta, que acompaña al producto o que se exhibe en proximidad de éste, incluso el que riene por objeto fomentar su venta o colocación.
- g) GANADO: Cualquier tipo de animal doméstico o domesticado como el ganado bovino, incluyendo los búfalos, ovino, porcino, caprino, equino, y especies menores como aves de corral y abejas, entre otras, criadas, para su uso como alimento o en la producción de alimentos. Los productos de la caza y pesca de animales silvestres, no serán considerados parte de esta definición.
- b) GRUPO DE PRODUCTORES: Productores en un área geográfica y cultivos comunes, con un sistema interno de control (SIC) y con una administración central responsable del cumplimiento del presente Reglamento.
- INGREDIENTE: Sustancias o áditivos, incluidos los alimentarios, que se empleen en la fabricación o
 preparación de un producto y esté aprique posiblemente en forma modificada, presente en el producto final.
- j) INSPECCIÓN: Examen de los alimentos o sistemas alimentarios de control, de las materias primas, de la elaboración, y la distribución, que incluye ensayos en alimentos durante el curso de producción y en productos finales, con el objeto de verificar que estén conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. En el caso de los alimentos orgánicos, la inspección incluye el examen del sistema de producción, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización.
- k) MEDICAMENTO: Sustancia aplicada o administrada con fines terapéuticos, profilácticos, de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento, a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, cárnicos o lecheros, aves de corral, o abejas.

- OPERADOR: Cualquier persona, natural o jurídica, que produce, procesa y comercialización, productos certificados como orgánicos o en periodo de transición, responsable de asegurar que el producto orgánico cumple o continúa cumpliendo con los requisitos de este Reglamento.
- m) ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN U ORGANISMOS CERTIFICADORES: Organismo público o privado reconocido por la autoridad competente e independiente de quien produce y procesa el producto orgánico, y que declara que éste cumple con los requisitos del Reglamento para comercializarse o como producto orgánico.
- n) ORGANISMOS OBTENIDOS O MODIFICADOS GENÉTICAMENTE Y PRODUCTOS DE ESTOS (OMG): Cualquier organismo vivo o material de éste, obtenido mediante técnicas que alteran el material genético de una forma que no sucede en la naturaleza por apareamiento y/o recombinación natural. No se incluyen entre los organismos modificados genéticamente los resultantes de técnicas como conjugación, transducción e hibridación.
- PERÍODO DE CONVERSIÓN O TRANSICIÓN: Tiempo que debe transcurrir entre un sistema de producción convencional y uno orgánico, y que cumpla con un plan de transformación debidamente establecido.
- p) PLAGA: Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- q) PLAGUICIDA: Sustancia química, químico biológica o mezclas de sustancias destinadas a prevenir o combatir plagas o enfermedades en animales y vegetales, tales como: Insecticidas, moluscocidas, rodenticidas, omitocidas, bactericidas, viricidas, repelentes, atraventes y otros productos para el mismo fin.
- r) PREPARACIÓN: Operaciones de sacrificio, elaboración, conservación y envasado de productos agropecuarios; así como también las modificaciones introducidas en la etiqueta a efectos de presentar el método de producción orgánica.
- s) PRODUCCIÓN CONVENCIONAL: Se refiere a las operaciones que se llevan a cabo para cultivar, criar, procesar, envasar, etiquetar o suministrar productos al consumidor, en el que se utilizan insumos y procedimientos no permitidos o autorizados en este Reglamento.
- t) PRODUCCIÓN ORGÁNICA: También denominada agricultura orgánica, biológica o ecológica, es un sistema que fomenta y mejora el agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo, a través del uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad vegetal y animal, así como la aplicación de técnicas que benefician al medio ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible, prescindiendo del uso de insumos de síntesis química o biológica artificial.
- u) PRODUCCIÓN PARALELA: Producción orgánica y convencional en la misma unidad productiva, cuyos productos finales no pueden ser diferenciados visualmente unos de otros.
- v) PRODUCTOR ORGÁNICO: Persona que practica la producción agropecuaria conforme a lo establecido en este Reglamento.
- w) MARCA DE CONFORMIDAD: Marca de certificación legalmente registrada, aplicada o emitida según los procedimientos de un sistema de certificación por tercera parte para un producto orgánico conforme con este Reglamento.

- x) SILVESTRE: Sistema natural que no ha sido cultivado ni intervenido por el hombre y con mínima perturbación, del que se puedan extraer productos de interés económico.
- y) UNIDAD PRODUCTIVA: Finca, parcela, zona de producción o procesamiento, almacén o establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos.
- z) UNIDAD DE MANEJO EXTENSIVA: Forma de producción que se caracteriza esencialmente por l'ormar parte de un ecosistema natural modificado por el hombre, es decir un agro-ecosistema, y tiene como objetivo la utilización del territorio de forma perdurable, dada la baja densidad o concentración de ganado por unidad de área.

4. ABREVIATURAS

- a) SIC: Sistema Interno de Control.
- b) OMG: Organismos Modificados Genéticamente.
- c) ISO: (International Organization for Standardization), La Organización Internacional de Normalización.
- d) OSA: Organismo Salvadoreño de Acreditación.
- e) IAF: International Accrediation Forum.

5. MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA VEGETAL

- 5.1. Las unidades productivas que pretendan utilizarse en la producción orgánica deberán cumplir un período mínimo de conversión de dos años en el que han prescindido del uso de insumos de sintesis química o biológica artificial antes de la siembra. En el caso de cultivos perennes, el período mínimo requerido es de tres años previos a su primera cosecha.
- 5.2. Para el caso específico de pastizales el periodo de conversión será de dos años, excepto que la Autoridad Competente fije otro periodo que no podrá ser menor a doce meses dependiendo del uso previo del suelo.
- 5.3. El período de conversión sólo podra empezar una vez que la unidad productiva esté bajo un sistema de inspección de la Autoridad Competente o del Organismo de Certificación.
- 5.4. Si no se convierte toda la unidad productiva de una vez. la conversión podrá hacerse progresivamente de manera que estas normas se apliquen desde el principio de la conversión en las unidades pertinentes. La conversión de la producción convencional a la orgánica debe efectuarse utilizando técnicas permitidas reconocidas para la producción orgánica. En los casos en que no se efectúe la conversión de toda la unidad productiva al mismo tiempo, deberá subdividirse en unidades para una mejor identificación y rastreabilidad de los productos.
- 5.5. En las unidades productivas en curso de conversión y en las convertidas a la producción orgánica no se deben alternar, pasando de uno a otro y viceversa, métodos de producción orgánica y convencional; si se llegara a pasar a un sistema de producción convencional deberá comenzar nuevamente el proceso tal como lo estipula el numeral precedente.

- 5.6. Para mantener y mejorar la fertilidad y actividad biológica del suelo, se permitirá:
- a) Cultivar leguminosas, abonos vegetales o plantas de raíces profundas en un programa apropiado de rotación de cultivos de ciclos cortos.
- b) Incorporar al suelo materias orgánicas, compostadas o no, así como derivados de la ganadería, tales como el estiércol, siempre que procedan de granjas o unidades cuya producción se ajusta a lo establecido en este Reglamento. En caso de no disponer del procedente de producción orgánica, podrá utilizarse estiércol de animal de unidades productivas no certificadas, cuando esta fuente este autorizada por la Autoridad Competente.
- c) Aplicar sustancias permitidas por la autoridad competente, cuando no sea posible brindar una nutrición suficiente al cultivo o al suelo mediante los métodos establecidos en las letras precedentes.
- d) Utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas para la activación del compostaje; y,
- e) Utilizar preparaciones de biofertilizantes a base de minerales naturales permitidos por la autoridad competente, estiércol de granja, o plantas.
- 5.7. Las plagas, enfermedades y malezas pueden controlarse mediante las medidas siguientes, o una combinación de las mismas:
- a) Selección de especies y variedades.
- b) Programas de rotación de acuerdo al plan de manejo.
- c) Prácticas mecanizadas.
- d) Protección de los enemigos naturales de las plagas ofreciendoles un hábitat favorable, como barreras vivas, lugares de anidamiento, zonas de protección ecológica que mantienen la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.
- e) Ecosistemas diversificados.
- f) Eliminación de maleza en forma manual, mecánica o cultivos de cobertura;
- g) Enemigos naturales, incluida la liberación de depredadores, parasitoides y la aplicación de entomopatogenos.
- h) Biofermentos, infusiones o caldos a base de minerales naturales establecidos en el listado de sustancias permitidas, estiércol de granja o plantas.
- i) Recubrimiento con capa orgânica vegetal y otros materiales permitidos en el listado de sustancias permitidas.
- j) Pastoreo del ganado.
- k) Controles mecánicos tales como trampas, barreras, luz y sonido; y,

- Esterilización al vapor o solarización cuando no se puede llevar a cabo una rotación o renovación de la tierra.
- 5.8. Sólo en casos de amenaza inmediata al cultivo, y donde las medidas identificadas en el numeral 5.6. no resulten efectiva, se podrá recurrir a sustancias permitidas por la autoridad competente.
- 5.9. Las semillas y el material de reproducción vegetativo deben proceder de plantas cultivadas conforme a las disposiciones del presente Reglamento durante una generación como mínimo, o en el caso de los cultivos perennes, durante dos años de producción. Si un operador está en condiciones de demostrar al organismo de certificación Acreditado, que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados en este Reglamento.
- 5.10. La autoridad competente, autorizará:
- a) El uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo, o
- El uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las indicadas en el listado de sustancia permitidas.

La autoridad competente podrá establecer criterios para limitar su aplicación cuando exista la disponibilidad de semillas o material de reproducción vegetativo orgánico.

- 5.11. La recolección de plantas que crecen espontáneamente en áreas naturales, bosques o zonas agrícolas, así como de partes de las mismas, se considerará un método orgánico de producción siempre que se cumplan los siguientes criterios:
- a) Los productos que provengan de la recolección estará sujeta a las medidas de certificación establecidas en este Reglamento.
- b) Las zonas de recolección no hayan sido tratadas con sustancias distintas de las permitidas, por un periodo de tres años antes de la recolección.
- c) Que la recolección no perturbe la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en dicha zona de recolección; y,
- d) Los productos procedan de un operador que administra la cosecha o recolección de los mismos, que esté claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.

No se considerará la hidroponfa como una clase de agricultura orgánica.

5.12. El operador deberá mantener registros detallados y actualizados, así como un sistema de rastreabilidad, que deberá estar a disposición de la Autoridad Competente o el Organismo de Certificación.

6. MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA PECUARIA

6.1. En la producción orgánica pecuaria, los animales deberán formar parte integral de la unidad productiva y su manejo deberá ajustarse a los parámetros establecidos en este Reglamento.

- 6.2. Los animales deben tener acceso a espacios al aire libre; la autoridad competente podrá otorgar excepciones cuando la condición fisiológica de los mismos, el estado del clima y del terreno lo permitan, o cuando la estructura de algunos sistemas convencionales de producción agrícola restrinja el acceso a pastos, con tal que se pueda garantizar su bienestar.
- 6.3. La densidad del ganado deberá ser apropiada para el área en cuestión, teniendo en consideración la capacidad de alimentación, la salud de los animales, el equilibrio de nutrientes y el impacto sobre el medio ambiente. El anexo IV determina el número máximo de animales por hectárea equivalente a 170 kg de N/ha/año, aprobado por la autoridad competente.
- 6.4. El manejo del ganado orgánico deberá utilizar preferentemente métodos naturales de reproducción, minimización del estrés, prevención de enfermedades, eliminación progresiva del uso de medicamentos veterinarios químicos alopáticos, incluyendo los antibióticos, reducción en la alimentación con productos de origen animal, coadyuvándole a mantener su salud y bienestar.

7. ORIGEN DEL GANADO

- 7.1. La elección de razas y métodos de reproducción tendrá que ser consistente con los principios de la producción orgánica, teniendo particularmente en cuenta su adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y resistencia a enfermedades, así como la ausencia de enfermedades específicas o problemas de salud asociados con ciertas razas.
- 7.2. El ganado utilizado para la producción orgánica deberá provenir, desde su nacimiento o incubación, de unidades de producción que cumplan con los principios de la agricultura orgánica, o ser la progenie de parentales criados bajo las condiciones establecidas en este Reglamento, debiendoseles manejar bajo este sistema toda su vida o conforme lo establecido en el numeral 7.6 del presente Reglamento.
- 7.3. El ganado no debe ser transferido entre unidades orgánicas y no organicas. La autoridad competente autorizará el ingreso de ganado de otras unidades que cumplan con este Reglamento.
- 7.4. Cuando un productor pueda demostrar que no se dispone de ganado que cumpla los requisitos descritos en el numeral 6.4., la autoridad competente podrá permitir que se introduzca ganado no criado conforme a lo establecido en el presente Reglamento, siempre que se requiera para la expansión de la explotación ganadera, como cuando se cambia de raza, o se desarrolla una nueva especialización pecuaria, o bien para la renovación del hato, cuando exista una alta mortalidad de animales causada por circunstancias catastróficas, o para la introducción de machos de reproducción.
- 7.5. La autoridad competente podrá determinar las condiciones específicas bajo las cuales el ganado procedente de fuentes no organicas podría o no ser permitido, tomando en cuenta que los animales se introduzcan tan pronto como sea posible luego del destete.
- 7.6. Los animales que califiquen para las derogaciones indicadas en los numerales 7.4. y 7.5. deberán cumplir con los periodos de conversión indicadas en el numeral 8.3., los cuales serán rigurosamente observados cuando los productos se comercialicen como orgánicos, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

8. CONVERSIÓN

- 8.1. La conversión de la tierra que se va a utilizar para cultivar forrajes o para pastura, deberá cumplir con lo establecido en el numeral 5. Métodos de Producción Orgánica y Vegetal.
- 8.2. La autoridad competente podrá reducir los períodos de conversión o las condiciones establecidas para el terreno, el ganado y los productos pecuarios en los siguientes casos:
- a) Pasturas, espacios al aire libre y áreas de ejercicio utilizadas por especies no herbívoras;
- Para bovinos, ovinos y caprinos provenientes de la producción pecuaria extensiva, durante un periodo de implementación establecido por la autoridad competente, o para hatos lecheros convertidos por primera vez;
- c) Si existe conversión simultánea de ganado y terreno utilizados exclusivamente para su alimentación dentro de la misma unidad, el período de conversión a que alude el numeral anterior, tanto para el ganado como para los pastos y los terrenos utilizados para alimentación animal, podrá ser reducido a dos años siempre que el ganado existente y su progenie sean alimentados principalmente con productos de la unidad productiva.
- 8.3. Cuando se introduzca ganado de una fuente convencional en un terreno que haya alcanzado la categoría de orgánico, y venda sus productos bajo esta categoría, dicho ganado deberá ser criado conforme a lo establecido en este Reglamento, debiéndose cumplir como minimo los siguientes períodos:

8.3.1. Bovino

- a) Bovinos para la producción de carne, 12 meses y al menos 3/4 del período de vida en producción el sistema de manejo orgánico;
- b) Terneras para la producción de carne, 6 meses cuando se introducen tan pronto sean destetadas y de menos de 6 meses de edad; y,
- c) Bovinos para la producción de leche. 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente: luego de transcurrido dicho plazo, seis meses.

8.3.2. Ovino y caprino

- a) Productos cárnicos, 6 meses; y,
- Para la producción de leche, 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente; transcurrido este período, seis meses.

8.3.3. Porcino

a) Productos cárnicos, 6 meses

8.3.4. Aves de corral

a) Productos cárnicos, todo el periodo de vida; y,

b) Huevos, 6 semanas.

9. NUTRICIÓN

- 9.1. Todos los sistemas ganaderos deberán suministrar alimento que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 9.2. Durante el periodo de implementación, los productos pecuarios mantendrán su carácter de orgánico siempre que el 85% de la alimentación, en el caso de los rumiantes, y el 80% en el de los no rumiantes, calculado con referencia a la materia seca, deriven de unidades productivas orgánicas producidas acorde a lo prescrito en el presente Reglamento.
- 9.3. En todo caso, el periodo de implementación no será superior a 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia.
- 9.4. Cuando un productor pueda demostrar a la autoridad competente que no se dispone de alimentos que satisfagan los requisitos descritos en este Reglamento, como resultado de eventos no previsibles, sean naturales o causados por humanos, o en el caso de condiciones climáticas, dicho órgano podrá permitir por tiempo limitado el uso de un porcentaje restringido de alimentos no producidos orgánicamente, siempre que no contengan organismos genéticamente modificados o los productos de los mismos. La autoridad competente determinará el porcentaje máximo de alimento no orgánico permitido como cualquier otra condición respecto a esta excepción.
- 9.5. Las raciones para ganados específicos deberán tener en cuenta:
- a) La necesidad de leche natural, preferiblemente maternal, para los mamiferos jóvenes;
- b) Que una proporción sustancial de la matéria seca en las raciones diarias de los herbivoros consista de forrajes, alimentos frescos o secos, o ensilajes;
- c) Que la alimentación de los animales poligástricos no se limite a ensilajes:
- d) La necesidad del uso de cereales en la etapa de engorde de las aves de corral. y.
- e) La necesidad de forrajes, alimentos frescos o secos, o ensilajes en la ración diaria de los cerdos y las aves de corral.
- 9.6. El ganado debe tener acceso al agua en cantidad y calidad requerida para mantener la plena salud y vigor.
- 9.7. Si se utilizan sustancias como: concentrado, elementos nutricionales, aditivos para los concentrados o coadyuvantes de la elaboración, éstas tendrán que estar autorizadas por la autoridad competente.

10. CUIDADOS DE SALUD

10.1. Como medidas preventivas para la salud animal, deberá considerarse:

- a) La elección de razas idóneas, de conformidad a lo prescrito en el numero 7.1.de este Reglamento:
- b) La aplicación de prácticas de manejo pecuario apropiadas para cada especie, propiciando la resistencia a las enfermedades y a la prevención de las infecciones;
- c) Proporcionar las cantidades y calidad requerida de alimento, ejercicio regular, acceso a pastos y áreas al aire libre, para estimular las defensas inmunológicas naturales del animal; y,
- d) La densidad adecuada de ganado.
- 10.2. Cuando un animal se enferme o hiere, debe ser tratado inmediatamente, aislándolo si fúera necesario, con estabulación adecuada. Los productores podrán aplicar medicamentos en caso de enfermedad grave, aún en el caso que perdiera su categoría de orgánico.
- 10.3. Se permite la vacunación anual de los animales, el uso de antiparasitario o el uso terapéutico de medicinas veterinarias autorizadas por la autoridad competente cuando ocurran, o puedan ocurrir, enfermedades o problemas de salud y no existan tratamientos alternativos o prácticas de manejo permitidas, o en casos en que la ley lo exija.
- 10.4. Los productos fitoterapéuticos, homeopáticos y los oligoelementos serán utilizados en preferencia a los medicamentos veterinarios químicos alopáticos, con tal que su efecto terapéutico sea efectivo para la especie animal y la condición para la que se requiere el tratamiento. Se excluyen los antibióticos.
- 10.5. En caso que los productos mencionados en el numeral anterior, no sean efectivos en el control de una enfermedad o herida, se podrán utilizar los medicamentos veterinarios químicos alopáticos o los antibióticos bajo responsabilidad de un veterinario; los períodos de abstención deberían ser el doble de los que requiere la legislación, con un mínimo de cuarenta y ocho horas en cualquier caso.
- 10.6. Se prohíbe el uso de los medicamentos veterinarios químicos alopáticos o los antibióticos como tratamiento preventivo.
- 10.7. Los tratamientos hormonales sólo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.
- 10.8. Se prohíben estimulantes del crecimiento o incremento de la producción, así como las sustancias utilizadas para estimularlo.

11. MANEJO DEL GANADO, TRANSPORTE Y SACRIFICIO

- 11.1. Para la aplicación de los métodos de reproducción, se debe considerar lo siguiente:
- a) Que las razas sean idóneas para la cría en las condiciones del lugar y en un sistema orgánico; y,
- b) Que prevalezca la reproducción por métodos naturales, excepcionalmente puede emplearse la inseminación vartificial como único método de reproducción.
- 11.2. No se admiten como técnicas en el sistema de manejo orgánico, prácticas tales como el amarrar cintas elásticas a las colas de las ovejas, el corte del rabo, el corte de dientes, el recorte de picos o el descornado: sin embargo, algunas de estas prácticas pueden ser permitidas por la autoridad competente u organismos de

certificación acreditados, por razones de seguridad o si tienen como propósito el mejorar la salud y bienestar del ganado, siempre que se efectúen a la edad más apropiada, reduciéndose a un mínimo cualquier sufrimiento. Se permite la castración física para mantener la calidad de los productos y de las prácticas tradicionales de producción, pero solo bajo estas condiciones.

- 11.3. El productor deberá establecer y mantener las condiciones de vida del ganado a fin de proteger su salud y el comportamiento natural de los animales, incluyendo el fácil acceso a los alimentos y al agua, acceso al aire libre, sombra, abrigo, áreas para ejercicio, aire puro y al sol directo convenientes para las especies, su etapa de producción, el clima y medio ambiente, acceso al pasto para los rumiantes, un lecho apropiado, limpio y seco. Si el material del lecho lo consumen típicamente las especies, el mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 11.4. El alojamiento deberá estar diseñado para permitir el mantenimiento natural, comportamientos de comodidad y oportunidad para ejercicio, nivel de temperatura, ventilación y circulación del aire conveniente para las especies, y reducción del potencial de lesiones de la ganadería.
- 11.5. El productor podrá confinar temporalmente el ganado a efecto de protegerlo de las condiciones inclementes del clima, la etapa de producción del animal, las condiciones bajo las cuales la salud, seguridad o bienestar del animal se podrían poner en peligro, para proteger la calidad de las plantas, el suelo o el agua, o cuando su salud o la del resto de animales dentro de la unidad productiva puedan estar en riesgo.
- 11.6. La densidad de alojamiento de los animales en la unidad productiva débera proporcionar comodidad y bienestar al ganado, teniendo en consideración la especie, raza y sexo de los animales, así como considerar sus necesidades de comportamiento según el tamaño del grupo y su sexo, a fin de proveer suficiente espacio para estar de pie de una manera natural, echarse lacilmente, dar la vuelta, usearse a si mismos, asumir todos los movimientos y poses naturales, tales como el estirarse y batir las alas.
- 11.7. Las instalaciones, corrales, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente con productos autorizados por la autoridad competente para prevenir el contagio de infecciones y el acumulamiento de organismos que transmiten enfermedades.
- 11.8. Las áreas o espacios al aire libre deben tener suficiente protección contra la lluvia, el viento, el sol y las temperaturas excesivas, dependiendo de las condiciones climáticas locales y de la raza en cuestión.
- 11.9. Las densidades del ganado que se mantiene al aire libre en pasturas u otros hábitats naturales, deben ser lo suficientemente bajas como para prevenir la degradación del suelo y el apacentamiento excesivo de la vegetación.
- 11.10. El piso en las instalaciones de los animales no debe ser resbaloso, ni con materiales que le pueda causar alguna incomodidad.
- 11.11. Dichas instalaciones debe incluir un área cómoda, limpia y seca para descansar, de construcción sólida. En el área de descanso se deben proporcionar amplios materiales secos para las camas, y materiales para la absorción de desperdicios.
- 11.12. Salvo aprobación de la autoridad competente, no se permite la estabulación de terneras en jaulas individuales ni mantenerlas atadas. En el caso de los conejos, no se permite enjaularlos bajo ningún motivo.

- 11.13. Las cerdas deben ser mantenidas en grupos, excepto en las últimas etapas de la preñez y durante el período de lactancia. Los lechones no deben ser alojados en plataformas planas o jaulas. Las áreas de ejercicio deben permitir que los animales puedan hurgar la tierra y el estiércol.
- 11.14. Las aves de corral deben ser criadas en condiciones de movimiento libre, tener acceso a un espacio al aire libre cuando las condiciones climáticas lo permitan, y no ser estabuladas.
- II.15. Por motivos de salud, entre cada camada de aves de corral que se crían, las instalaciones deben vaciarse y los espacios al aire libre deben permanecer desocupados para permitir que vuelva a crecer la vegetación.
- 11.16. Las aves acuáticas deben tener acceso a un cuerpo de agua o un reservorio.
- 11.17. Las aves deben de disponer de un área de construcción sólida cubierta con materiales para la absorción de excretas, tales como la paja, el aserrín, la arena u otra permitida por la autoridad competente. Una parte del área del piso, lo suficientemente grande, debe estar disponible a las gallinas ponedoras para la colección de excrementos. Se deben proporcionar áreas más altas para dormir, en tamaño y número adecuado a la especie y al tamaño del grupo y de las aves, así como acceso de entrada y salida de dimensiones adecuadas.
- II.18. En caso de gallinas ponedoras, la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de dieciséis horas de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos ocho horas.
- 11.19. El transporte de ganado vivo deberá efectuarse de manera que evite golpes, heridas, estrés y los sufrimientos innecesarios. En el transporte de ganado no se permite el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes alopáticos.
- 11.20. El sacrificio deberá efectuarse conforme a la legislación nacional vigente, minimizando el estrés y el sufrimiento.

12. MANEJO DEL ESTIÉRCOL

- 12.1. El productor deberá manejar el estiércol de una manera que no contribuya a la contaminación de cosechas, suelo o agua proveniente de nutrientes de vida vegetal, metales pesados u organismos patogénicos y que optimice el reciclaje de los nutrientes.
- 12.2. Las prácticas de manejo del estiércol que se utilicen para mantener cualquier área en que se aloja, encorrala o descansa ganado, deberán ser implementadas a manera que minimicen la degradación del suelo, no contribuyan significativamente a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas, optimicen el reciclado de nutrientes, y no incluyan el incinerado ni cualquier práctica inconsistente con las prácticas orgánicas.
- 12.3. Todas las instalaciones de almacén y manipulación del estiércol, incluyendo el área de compostado, deberán ser diseñadas, construidas y manejadas de manera que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales.

13. MANTENIMIENTO DE REGISTROS E IDENTIFICACIÓN

13.1. El operador deberá mantener registros detallados y actualizados, así como un sistema de rastreabilidad, que deberán estar a disposición de la autoridad competente o el organismo de certificación acreditado.

14. APICULTURA Y PRODUCTOS DE LA APICULTURA

14.1. Ubicación de las colmenas

- 14.1.1. Las colmenas para la apicultura deberán colocarse en áreas donde la vegetación cultivada o silvestre se ajuste a lo prescrito en este Reglamento.
- 14.1.2. El organismo de certificación aprobará las áreas que aseguren fuentes apropiadas de mielato, néctar y polen en base a informaciones proveídas por los operadores o por medio del proceso de inspección.
- 14.1.3. El área de pecoreo corresponderá a una zona orgánica o zonas donde no se hayan aplicado productos de síntesis química, dentro de un radio de un kilómetro, ni se hayan utilizado organismos genéticamente modificados dentro de un radio de dos kilómetros.

14.2. Alimentación

- 14.2.1. Al final de la estación de producción, las colmenas deberán dejarse con reservas de miel y polen para que la colonia sobreviva el período de época lluviosa.
- 14.2.2. Para superar deficiencias temporales de alimento, debido a condiciones climáticas u otras circunstancias excepcionales, podrá utilizarse miel o azúcar producidas orgánicamente. Sin embargo, la autoridad competente podrá permitir el uso de miel o azúcar no orgánica en euyo caso deberán establecer limites de tiempo para tales excepciones. La alimentación deberá realizarse solamente entre la última cosecha de miel y el comienzo del siguiente período de flujo de néctar o mielato.

14.3. Período de conversión

- 14.3.1. El periodo de conversión de las colmenas es de un año.
- a) Durante dicho período, los panales deben ser remplazados utilizando cera estampada certificada como orgánica o producida por la colonia que se encuentra en este período. En casos en que no pueda remplazarse todos los panales el plazo establecido en el inciso precedente podrá ampliarse con la aprobación de la .autoridad competente.
- b) Cuando no se encuentre disponible cera de abejas certificada, la autoridad competente podrá autorizar el uso de cera de abeja convencional, siempre que venga del opérculo o de áreas en las que no se hayan usado materiales y sustancias prohibidas, previamente clasificadas así por la autoridad competente.
- No será necesario remplazar los panales, cuando en la colmena no se haya utilizado antes dichos materiales y sustancias.

14.4. Origen de las abejas

- 14.4.1. Los apiarios orgánicos deberán constituirse mediante la división de colonias y enjambres o colmenares que se ajusten a lo dispuesto en este Reglamento. Son excepciones a esta regla, las siguientes:
- Los apiarios existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento podrán ser objeto de conversión, previa autorización de la autoridad competente.
- b) En caso de mortandad por enfermedad o catástrofe, la autoridad competente podrá autorizar, cuando no haya disponibles colmenas que cumplan con los principios de la agricultura orgánica, la reconstrucción de los apiarios, con sujeción al período de conversión establecido en el numeral precedente.
- c) Para la renovación anual de los apiarios, podrán incorporarse anualmente un diez por ciento de abejas reinas y enjambres que no cumplan los requisitos de la producción orgánica, siempre que sean colocados en colmenas con panales o láminas de ceras procedentes de colmenas certificadas; en dicho caso no se aplica el período de conversión.
- 14.4.2. Al escoger las razas se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades.

14.5. Salud de las abejas

- 14.5.1. La salud de las abejas deberá mantenerse, aunque no limitarse, a las siguientes prácticas:
- a) El uso de razas tolerantes que se adaptan bien a las condiciones logales;
- b) La renovación periódica de las reinas, de ser necesario:
- c) La limpieza y desinfección periódicas del equipo con producto autorizados por la autoridad competente;
- d) La renovación periódica de la cera de abejas:
- e) La disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas;
- f) La inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalias:
- g) El control sistemático de crias macho en la colmena;
- h) Mover las colmenas enfermas a áreas aisladas, de ser necesario, o
- i) El descarte de colmenas y materiales contaminados.
- 14.5.2. La utilización de medicamentos veterinarios en la apicultura orgánica deberá ajustarse a los siguientes principios:
- a) Se dé preferencia a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos;
- b) Si se usan sustancias alopáticas sintetizadas quimicamente, los productos de las colmenas no deberán certificarse como orgánicos. Las colmenas tratadas deberán aislarse y pasar por el periodo de conversión;

- e) Evitar la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo, salvo que la autoridad competente lo permita para cada caso específico;
- d) Para los casos de varroasis se podrán utilizar ácido fórmico, láctico, acético y oxálico, así como las siguientes sustancias: mentol, timol, eucaliptol o alcanfor; y,
- e) Cada tratamiento veterinario debe estar claramente documentado.

Los operadores controlarán y limitarán el uso de medicamentos en el marco de un plan de salud de la colmena acordado con su organismo de control y aprobado por la autoridad competente.

14.5.3. La práctica de eliminar las crías de zánganos solo se permite para limitar las infestaciones de Varroa.

14.6. Manejo

- 14.6.1. Las láminas de cera estampada deberá manufacturarse de cera certificada como orgánica o de cera proveniente de la misma colmena certificada.
- 14.6.2. Para la producción apícola orgánica se prohíbe:
- a) La destrucción de las abejas, adultas o crías, como método relacionado a la cosecha de productos de la apicultura;
- b) El recortar las alas de las reinas u otras mutilaciones; v.
- c) El uso de repelentes sintéticos para el manejo de las colmenas o la extracción de la miel.
- 14.7. El uso del humo se debe mantener a un mínimo. Los materiales aceptados para ahumar deberán ser naturales o de materiales que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

14.8. Mantenimiento de registros

14.8.1. El operador deberá mantener registros detallados y actualizados, así como mapas indicando la ubicación de todas las colmenas.

15. PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

- 15.1. Los métodos de procesamiento deben ser mecánicos, físicos o biológicos y reducir al minimo el empleo de ingredientes no agricolas y aditivos, los cuales deben estar autorizados por la autoridad competente.
- 15.2. La preparación de productos orgánicos procesados debe estar separada en el tiempo o en el espacio de los no orgánicos.
- 15:3. La composición de productos orgánicos procesados estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes de origen agrario. A la hora de determinar si un producto se obtiene principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola, no se tendrán en cuenta el agua y la sal de mesa que se hayan añadido;
- b) Únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas, aminoácidos y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos si han sido autorizados por la autoridad competente, quien transferirá su control y la fijación de limites a los organismos de control autorizados.
- c) Sólo se utilizarán ingredientes agrículas no orgánicos si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica; y,
- d) No podrá haber simultáneamente un ingrediente orgánico y el mismo ingrediente obtenido de forma convencional o procedente de una explotación en fase de conversión.
- 15.4. Se prohibe el uso de sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en el procesamiento y almacenamiento de productos orgánicos, que corrijan una actuación negligente.
- 15.5. Se considera producto orgánico procesado, aquel que al menos el noventa y cinco por ciento de sus ingredientes, expresado en peso, sean orgánicos. En la lista de ingredientes deberá indicarse que ingredientes son orgánicos.
- 15.6. Durante el almacenamiento, transporte y manipulación, se deberá mantener la integridad del producto, debiéndose proteger los productos orgánicos para que no se mezclen comproductos convencionales, así como del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no esté autorizado. Los productos deben estar claramente identificados.
- 15.7. Las áreas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deberán limpiarse con sustancias permitidas para la producción orgánica. Se deberán tomar medidas para evitar la posible contaminación por cualquier sustancia no autorizáda, antes de utilizar un área o recipiente que no esté dedicado exclusivamente a productos orgánicos.
- 15.8. Para el manejo y control de plaças en las áreas de procesamiento, manipulación y almacenamiento de productos orgánicos, deberán aplicarse las siguientes medidas:
- a) Métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitat de los organismos de plagas y del acceso de éstos a las instalaciones; si éstos resultan insuficientes, se habrán de elegir métodos físicos y hiológicos; y.
- b) Si los métodos señalados en la letra que antecede resultan insuficientes, se podrán utilizar las sustancias permitidas por in utoridad competente, evitando que entren en contacto directo con los productos orgánicos.
- 15.9. En el almacenamiento postcosecha o con fines cuarentenarios de productos organicos, no debe utilizarse plaguicidas no autorizados para esta clase de producción, so pena de perder su carácter de orgánico.
- 15:10. El operador deberá mantener registros detallados y actualizados, así como un sistema de rastreabilidad, que deberán estar a disposición de la autoridad competente o el organismo de certificación acreditado.

15.11. Los establecimientos de procesamiento, almacenamiento y medios de transporte, deberán cumplir con las Bucnas Prácticas de Manufactura, de conformidad con la Ley.

16. COMERCIALIZACIÓN Y ETIQUETADO

- 16.1. Cuando se comercialicen productos orgánicos o en transición deberán estar respaldados por un certificado que le otorgue el organismo certificador acreditado.
- 16.2. Los productos orgánicos no empacados deberán estar claramente identificados
- 16.3. Con la finalidad de diferenciar a los productos orgánicos certificados de conformidad a este Reglamento, los operadores podrán usar el distintivo nacional que emitirá la autoridad competente.
- 16.4. La declaración de producto orgánico podrá incorporarse en el etiquetado siempre que el producto cuente con la certificación, incorporándose el sello o nombre del organismo que certificó el producto. En el caso de los productos en transición, podrá incorporarse en la etiqueta la frase "Transición a Orgánico", siempre que el formato, color y caracteres sean iguales a los del resto de la información, a modo de no inducir a error al consumidor del producto, debiendo incluir el nombre de la entidad que lo avala.

17. SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

17.1. La autoridad competente emitirá el listado de las sustancias e insumos permitidos para la producción orgánica, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y modificado cuando existan inclusiones o exclusiones de sustancias que se utilicen como fertilizantes y acondicionadores del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio.

Los anexos 1 y 11 incluyen, respectivamente, (i) listado de fertilizantes y acondicionadores del suelo y (ii) plaguicidas y productos fitosanitarios, aprobados por la autoridad competente.

- 17.2. A efectos de evaluación de la equivalencia de este Reglamento con las disposiciones internacionales de aplicación a la producción orgánica, la autoridad competente facilitará información sobre el uso y control de las mismas, teniendo en cuenta los criterios generales que siguen:
- a) La substancia es consistente con los principios de la producción orgánica expuestos en este Reglamento;
- b) El uso de la sustancia es necesario o esencial para la utilización prevista;
- c) La fabricación, el uso y la eliminación de la sustancia no tiene, ni contribuye a producir, efectos perjudiciales para el medio ambiente;
- d) La sustancia tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida; y
- e) No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad o de calidad suficiente.

Los criterios anteriores se evaluarán en conjunto para proteger la integridad de la producción orgánica.

17.3. Los insumos comerciales nacionales o importados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional vigente sobre insumos agropecuarios y deberán ser autorizados por la autoridad competente para su uso.

18. PRODUCCIÓN PARALELA

18.1 En caso de producción paralela, el productor deberá demostrar mediante registros, documentación y evidencia física, la separación de las actividades convencionales y organicas.

19. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE Y RADIACIONES IONIZANTES

19.1. En la producción orgánica no podrán utilizarse Organismos Modificados Genéticamente OMG, ni productos obtenidos a partir de éstos, como alimentos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.

A efectos de la prohibición de OMG y de productos obtenidos a partir de éstos, establecidos en el inciso precedente, los operadores podrán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o en cualquier otro documento que garantice el no uso de dichos organismos.

19.2. Queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos o materias primas utilizadas en los mismos.

20. CERTIFICACIÓN

- 20.1. La autoridad competente, emitirá la autorización de la producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos y establecerá, mediante Instructivo, el procedimiento para autorizar a los organismos de certificación acreditados según lo establecido en este Reglamento.
- 20.2. Para resultar elegibles y poder ejercer su actividad, los organismos o entidades de certificación deberán estar acreditados según ISO 65 (EN 45011) por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA) o por un organismo de acreditación miembro del infernational Accrediation Forum (IAF) o de alguna de sus organizaciones regionales con el que el OSA mantenga acuerdos multilaterales.
- 20.3. La autoridad competente podra cuando lo considere necesario supervisar a los organismos de certificación acreditados y autorizados para la verificación de lo establecido en el presente Reglamento.
- 20.4. La autoridad competente emitirá, mediante Instructivo, las disposiciones para autorizar los sistemas de certificación orgánica de la producción y procesamiento de pequeños productores organizados para que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.
- 20.5. Para ser considerado como grupo para una certificación, se deben cumplir los requisitos siguientes:
- a) Disponer de una administración central responsable del cumplimiento de la normativa de este Reglamento.

- b) Mantener operativo un sistema interno de control (SIC)
- c) Disponer de información centralizada de cada uno de los componentes del grupo.
- d) Velar porque, tanto la administración central como el responsable del SIC mantengan una relación directa con los integrantes del grupo.
- 20,6. Serán responsabilidades de la administración central del grupo:
- a) Implementar un sistema interno de control (SIC), velar por su funcionamiento y capacitar a sus miembros para el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Responder ante la autoridad competente y el organismo de certificación por el cumplimiento de las disposiciones de la normativa orgánica establecida en este Reglamento y comunicar a los miembros del grupo de cualquier cambio, anomalia detectada o medida correctiva adoptada.
- c) Designar y capacitar inspectores internos.
- d) Evaluar incorporaciones o exclusiones al grupo, informando rápidamente al organismo de certificación.
- e) Informar a sus miembros de los aspectos relevantes de la producción organica y las obligaciones y responsabilidades adquiridas con la certificación.
- 20.7. El SIC está obligado a cumplir con los requisitos siguienfes
- a) Mantener centralizada, completa y actualizada y llevar registros de cada miembro del grupo con la información que determine la autoridad competente.
- b) Disponer de un registro de inclusiones/exclusiones debidamente documentado.
- e) Realizar una inspección a todos los miembros del grupo una vez al año como mínimo.
- 20.8. Requisitos de inspección:
- a) Las inspecciones internas del grupo deberán ser realizadas por inspectores internos capacitados por el organismo de inspección, evitando cualquier conflicto de intereses.
- b) Se levantará acta de cada una de las inspecciones realizadas.
- 20.9. Responsabilidades del organismo de certificación:
- a) Inspeccionar anualmente, basado en un análisis de riesgos, el porcentaje de miembros del grupo que garantice el cumplimiento de este Reglamento.
- Verificar el funcionamiento del SIC y la consistencia de la inspecciones realizadas por el o los inspectores internos.

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 6 de Diciembre de 2013.

- Capacitar a los inspectores internos sobre el desarrollo de inspecciones a fincas y estimaciones de productos.
- Verificar que la totalidad de los miembros del grupo son inspeccionados por el SIC durante el periodo de certificación.
- e) Remitir a la autoridad competente la lista actualizada de conformación del grupo una vez otorgada la certificación y cuando se produzcan cambios en la misma.

21. AUTORIDAD COMPETENTE

- 21.1. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones relacionadas con el mismo o que se dicten para su aplicación, y entre otras, tendrá las facultades siguientes:
- a) Autorizar y fiscalizar a fos organismos de certificación.
- b) Notificar a los involucrados sobre casos de incumplimiento a este Reglamento. En caso de que estos incumplimientos lo ameriten, no podrá comercializarse productos con la denominación orgánico, por el tiempo que ella misma establecerá.
- c) Llevar el registro nacional de los organismos de certificación, inspectores, productores, procesadores y comercializadores orgánicos, así como de las fincas en transición.
- d) Sugerir la elaboración, reforma, modificación o derogatoria de la normativa aplicable para la producción, procesamiento, comercialización y certificación de productos orgánicos.
- e) Realizar la gestión técnica administrativa para el reconocimiento de los productos orgánicos de origen nacional ante los países terceros.
- f) Poner a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres y direcciones de los diferentes operadores que estén sometidos al control de la autoridad competente.
- g) Autorizar las sustancias e insumos permitidos para la utilización en la producción, procesamiento o comercialización orgánica.
- h) Velar porque no se utilice la denominación *orgánico*, en aquellos casos en que se detecte y comprueben irregularidades en el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, y,
- i) Registrar y controlar a las unidades productivas en proceso de transición a solicitud del interesado.

22. MEDIDAS PRECAUTORIAS EN EL MARCO DE LA CERTIFICACIÓN

22.1. La autoridad competente establecerá políticas y procedimientos adecuados a lo largo de toda la cadena alimentaria para comprobar que el producto etiquetado como orgánico cumple con los requisitos de este Reglamento y se ajusta a las prácticas internacionales aceptadas.

- 22.2. En caso de duda, el organismo de certificación y, cuando proceda, la autoridad competente, podrá revisar todo el proceso de certificación, quedando obligado el operador a facilitar el acceso a todos los registros y documentos que le sean requeridos y al establecimiento e instalaciones sujetas al plan de inspección.
- 22.3. En el marco de lo dispuesto en el numeral 8.1. de este reglamento, los productos importados como orgánicos podrán ser sometidos a inspección y control cuando la autoridad competente o los organismos de protección del consumidor tengan dudas sobre el verdadero origen orgánico de los mismos.
- 22.4. La autoridad o el organismo de certificación debe garantizar la realización de una inspección fisica completa de cada unidad productiva por lo menos una vez al año, emitiendo un informe de inspección a la finalización de cada visita. Adicionalmente deben realizarse visitas no anunciadas, según necesidades, de acuerdo a un análisis de riesgo. La autoridad competente o la defensoria del consumidor o el organismo de certificación podrán tomar muestras para analizar la presencia de sustancias o insumos no autorizados por este Reglamento.

23. IMPORTACIONES

- 23.1. Los productos importados como orgánicos solo podrán comercializarse en caso de que la autoridad competente del país exportador haya emitido un certificado de exportación o documento similar indicando que el producto ha sido obtenido en el marco de un sistema de producción ecológica en el que se aplican, como mínimo, las disposiciones de este Reglamento o normas equivalentes.
- 23.2. La autenticidad del producto deberá mantenerse desde la importación hasta que llega al consumidor final. Perderán su condición de orgánicos, los productos importados que han recibido un tratamiento cuarentenario con sustancias no autorizadas para la producción orgánica. En este sentido, la autoridad competente informará a las organizaciones internacionales de la existencia de leyes o regulaciones que impongan un tratamiento cuarentenario a productos específicos o categorías de productos para su importación al país.
- 23.3. La autoridad competente puede exigir información detallada, en particular informes preparados por expertos y aceptados mutuamente por las autoridades competentes de los países exportadores e importadores, sobre las medidas aplicadas en el país exportador para permitirle evaluar y decidir sobre la equivalencia con sus propias normas, siempre que éstas sean equivalentes a lo establecido en este Reglamento, hacer inspecciones a lugares donde puedan examinarse las normas de producción, preparación y los procedimiento de certificación, incluidas la producción y procesamiento, como se aplican en el país exportador, y requerir, para evitar confusión en el consumidor final, que el producto se etiquete de conformidad con la Ley vigente.

24. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

- 24.1. Corresponde la vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Salvadoreño al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 24.2. Para las sanciones relativas al incumplimiento de este Reglamento, se sujetara a la legislación vigente.

25. ORDENAMIENTOS DEROGADOS O SUSTITUIDOS

25.1. Derógase en todas sus partes el Reglamento para la Producción. Procesamiento y Certificación de Productos Orgánicos, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de fecha 12 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 364 del día 27 de agosto del mismo año.

26. VIGENCIA

26.1 El presente Reglamento entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 6 de Diciembre de 2013.

ANEXO I Fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en los numerales 5.6, letra e) y 17.2.

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente: Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
	Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderias intensivas
	Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol comportado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
B 286	Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderias intensivas
	Residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Unicamente residuos domésticos vegetales y animales Unicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca cadmio: 0.7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0.4; cromo (total): 70; cromo (VI): 0
	Turba 20	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)
1 P	Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo.
O.	Devecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
_	Guano _	II

Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: — harina de sangre — polvo de pezuña — polvo de cuerno — polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado — harina de pescado — harina de carne — harina de pluma — lana — aglomerados de pelos y piel — pelos — productos lácteos	Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): 0

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ejemplos, harina de fortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación.
Serrín y virutaș de madera	Madera no tratada quimicamente después de la tala
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato natural blando .	Producto especificado en el punto 7 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) relativo a los fertilizantes, 7 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205
	Productos y subproductos de origen vegetal para abono Algas y productos de algas Serrín y virutas de madera Mantillo de cortezas Cenizas de madera

	Fosfato aluminocálcico	Producto especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) nº 2003/2003 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205 Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)
	Escorias de defosforación	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) nº 2003/2003
	Sal potásica en bruto o kainita	Producto especificado en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento (CE) nº 2003/2003
	Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio
	Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniaçales
	Carbonato de calcio (creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Únicamente de origen natural
	Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de prigen natural Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio calcarea molida
	Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de rigen natural
	Solución de cloruro de calcio	Trutamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio
	Sulfato de calcio (yeso)	Producto especificado en el punto 1 del anexo ID. del Reglamento (CE) nº 2003/2003 Únicamente de origen natural
	Cal industrial procedente de la producción de azucar	Subproducto de la producción de azúcar de remolacha
	Cal industrial procedente de la producción de sal al vacio	Subproducto de la producción de sal al vacio a partir de la salmuera natural de las montañas
	Azufre elemental	Productos especificados en el anexo ID.3 del Reglamento (CE) nº 2003/2003
.0	Oligoelementos	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento (CE) nº 2003/2003
A V	Cloruro de sodio	Solamente sal gema
A	Polvo de roca y arcilla	

ANEXO II Plaguicidas y productos fitosanitarios mencionados en los numerales 15.9 y 17.2

1. Sustancias de origen vegetal o animal

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
70.00	Azadiractina extraída de Azadirachta indica (árbol del neem)	Insecticida
-	Cera de abejas	Agente para la poda
	Gelatina	Insecticida
	Proteínas hidrolizadas	Atrayente, solo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de la presente lista
	Lecitina	Fungicida
	Aceites vegetales (por ejemplo, aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcara- vea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
	Piretrinas extraídas de Chrysanthemum cinerariaefolium	Insecticida
	Cuasia extraída de Quassia amara	Insecticida y repelente
	Rotenona extraída de Derris spp., Lon- chocarpus spp. y Terphrosia spp.	Insecticida

2. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas y enfermedades

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Microorganismos (bacterias, virus y hongos)	

3. Sustancias producidas por microorganismos

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
V	Espinosad	Insecticida Solo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y de desarrollo de la resistencia

4. Sustancias que se utilizarán solo en trampas y/o dispersores

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Fosfato diamónico	Atrayente, solo en trampas
	Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual; solo en trampas y dispersores
-	Piretroides (solo deltametrina o lamb- dacihalotrina)	Insecticida; solo en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra Batrocera oleae y Ceratitis capitata Wied.

5. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	Molusquicida

6. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización	
	Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico, óxido cuproso u octanoato de cobre	Fungicida Hasta 6 kg de cobre por ha y año No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cas de los cultivos perennes, los Estados miembros podrán disponer que el límite de 6 kg de cobre pueda exceders durante un año determinado, siempre que la cantidad media empleada efectivamente durante un período de 5 años que abarque este año más los cuatro años anteriores no supere 6 kg	
DIAR	Etileno	Desverdizado de plátanos, kiwis y kakis; desverdizado de citricos, solo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe el cítrico: inducción de la floración de la piña; inhibición de la brotación de patatas y cebollas	
	Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida	

 Sulfato de aluminio y potasio	Prevención de la maduración de los plátanos	
 Polisulfuro de calcio	Fungicida, insecticida, acaricida	
 Aceite de parafina	Insecticida, acaricida	
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Solo para árboles frutales, vides, olivos y plantas tropicales (por ejemplo, plátanos)	
Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida; solo para árboles frutales, olivos y vides	
Arena de cuarzo	Repelente	
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente	

Otras sustancias

Autorización	Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
	Hidróxido de calcio	Fungicida Solo para árboles frutales (incluso en viveros), para el control de Nectria galligena
	Bicarbonato de potasio	Fungicida

ANEXO III

ANEXO III
Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y tipos de producción mencionadas en los numerales 6.2., I 1.1. y 11.2.

Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos

		ona cubierta neta disponible por animal)	Zona al aire libre (superficie de ejercicio, sin incluir pastos)	
OF	Peso minimo en vivo (kg	M ² /cabeza	M ² /cabeza	
Ganado de reproducción y de engorde: boyinos y	hasta 100	1,5	1,1	
equidos	hasta 200	2,5	1,9	
Br. 1	hasta 350	4.0	3	
OIA	de más de 350	5. con un mínimo de l m²/ 100 kg	3.7. con un minimo de 0.75 m ² / 100 kg	
Vacas lecheras		6	4,5	
Toros destinados a la reproducción		10	30	

Ovinos y caprinos		1.5 ovino/caprino	2,5
		0,35 cordero/cabrito	0,5
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días	=	7,5 cerda	2,5
Cerdos de engorde	hasta 50	0,8	0,6
	hasta 85	1,1	0,8
	hasta 110	1.3	ī
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra	1.9
		Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m ² /verraco	ONS 8,0

Aves de corral

		11	II-/Verraco	
2. Aves de cor	ral		-03	2A EGAL
	(superfi	Zona cubierta cie neta dispon animal)	ible por	Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/ cabeza)
	No animales/m ²	cm de asela- dero/ani- mal	Nido	
Gallinas ponedoras	010	18	7 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm ² por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg de N/ha/año

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)		Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en	
	No animales/m ²	cm de asela- dero/ani- mal	Nido	rotación/ cabeza)
Aves de corral de engorde (en aloja- miento fijo)	10, con un máximo de 21 kg de peso en vivo/m ²	20 (solo para pinta- das)		4, pollos de carne y pintadas 4,5: patos 10: pavos 15: ocas No deberá superarse el límite de i 70 kg de N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (¹) en alojamiento móvil, con un máximo de 30 kg peso en vivo/m ²		OPARA	2,5, siempre que no se supere el limite de 170 kg de N/ha/año

⁽¹⁾ Exclusivamente en caso de alojamiento móvil que no supere 150 m² de superficie disponible.

ANEXO IV Número máximo de animales por hectárea, mencionado en el numeral 6.3.

Categoria o especie	Número máximo de animales por ha equivalente a 170 kg de N/ha/año	
Équidos de más de 6 meses	2	
Terneros de engorde	5	
Otros bovinos de menos de 1 año	5	
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3	
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3	
Bovinos machos de más de 2 años	2	
Terneras para cría	2,5	
Terneras de engorde	2,5	

Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ANEXO V Materias primas para la alimentación animal mencionadas en el numeral 9.1.

1. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL NO ECOLÓGICAS, DE ORIGEN VEGETAL

1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos:

- Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado
- Cebada en grano, proteínas y harinilla
- Torta de presión de germen de arroz
- Mijo en grano
- Centeno en grano y harinilla
- Sorgo en grano
- Trigo en grano, harinilla, salvado, pienso de gluten, gluten y gérmenes
- Espelta en grano
- Tritical en grano
- Maiz en grano, salvado, harinilla, torta de presión de gérmenes y gluten
- Raicillas de malta
- Residuos de cerveza

1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos:

- Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras
- Haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras
- Semillas de girasol en semillas y torta de presión
- CONSULTA Algodón en semillas y torta de presión de semillas
- Semillas de lino en semillas y torta de presión
- Semillas de sésamo en torta de presión
- Palmiste en torta de presión
- Semillas de calabaza en torta de presión
- Aceitunas, orujo de aceituna deshuesada
- Aceites vegetales (extracción física)

1.3. Semillas leguminosas, sus productos y subproductos:

- Garbanzos en semillas, harinillas y salvados
- Yeros en semillas, harinillas y salvados
- Almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinillas y salvados
- Guisantes en semillas, harinillas y salvados
- Habas en semillas, harinillas y salvado
- Habas y haboncillos en semillas, harinillas y salvado
- Vezas en semillas, harinillas y salvados
- Altramuces en semillas, harinillas y salvados

Tubérculos, raices, sus productos y subproductos:

- Pulpa de remolacha azucarera
- **Patatas**
- Boniato en tubérculo
- Pulpa de patatas (subproducto de feculería)
- Fécula de patata
- Proteina de patata

Mandioca 1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos: Algarrobas Vainas y harinas de algarroba Calabazas OLO PARALLEGIALIA
Tas) Pulpa de cítricos Manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas Castañas Torta de presión de nueces Torta de presión de avellanas Peladuras y torta de presión de cação **Bellotas** 1.6. Forrajes y forrajes groseros: Alfalfa Harina de alfalfa Trébol Harina de trébol Hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras) Harina de hierba Heno Forraje ensilado Paja de cereales Raices vegetales para forrajes Otras plantas, sus productos y subproductos: Melaza

Harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de

yodo)

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 401

- Polvos y extractos de plantas
- Extractos proteínicos vegetales (proporcionados solamente a las crias)
- Especias
- Plantas aromáticas

2. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN ANIMAL

2.1. Leche y productos lácteos:

- Leche cruda
- Leche en polvo
- Leche desnatada, leche desnatada en polvo
- Mazada, mazada en polvo
- Suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en polvo, proteina de suero en polvo (mediante tratamiento fisico)
- Caseina en polvo
- Lactosa en polvo
- Cuajada y leche cortada (agria)

2.2. Pescados y otros animales marinos, sus productos y subproductos:

Con arreglo a las restricciones siguientes: productos originarios exclusivamente de la pesca sostenible que vayan a utilizarse exclusivamente para especies distintas de los herbivoros

- Pescado
- Aceite de pescado y aceite de higado de bacalao no refinado
- Autolisatos de pescado, moluscos o crustáceos
- Hidrolisatos y proteolisatos obtenidos por via enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías
- Harina de pescado

2.3. Huevos y ovoproductos:

Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación

3. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN MINERAL

3.1. Sodio:

- Sal marina sin refinar
- Sal gema bruta de mina
- Sulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Bicarbonato de sodio
- Cloruro de sodio

3.2. Potasio:

— Cloruro de potasio

3.3. Calcio:

- Lithotamnium y maerl
- Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)
- Carbonato de calcio
- Lactato de calcio
- Gluconato cálcico

3.4. Fósforo:

- Fosfato bicálcico defluorado
- Fosfato monocálcico defluorado
- Fosfato monosódico
- Fosfato cálcico y magnésico
- Fosfato cálcico y sódico

3.5. Magnesio:

- Óxido de magnesio (magnesio anhidro)
- Sulfato de magnesio
- Cloruro de magnesio
- Carbonato de magnesio
- Fosfato de magnesio

3.6. Azufre:

Sulfato de sodio

ANEXO VI

Aditivos para piensos y sustancias utilizadas en la alimentación animal mencionadas en los numerales 6.3, 6.4, 9.2 y 9.4.

1. ADITIVOS PARA PIENSOS

Los aditivos enumerados deberán estar autorizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) sobre los aditivos en la alimentación animal.

1.1. Aditivos nutricionales

- a) Vitaminas
 - Vitaminas derivadas de materias primas que estén presentes de manera natural en los piensos
 - Vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos
 - Vitaminas de síntesis de los tipos A. D y E identicas a las vitaminas naturales para rumiantes, con la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta.

b) Oligoelementos

El Hierro:

carbonato ferroso (II)

sulfato ferroso (ll) monohidratado y/o heptahidratado

óxido férrico (III)

E2 Yodo:

yodato de calcio anhidro

yodato de calcio hexahidratado yoduro

de sodio

E3 Cobalto:

sulfato de cobalto (II) monohidratado y/o heptahidratado

carbonato básico de cobalto (II) monohidratado

E4 Cobre:

óxido cúprico (II)

carbonato de cobre (II) básico monohidratado

sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso:

carbonato manganoso (II)

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 6 de Diciembre de 2013.

óxido manganoso y mangánico sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado

E6 Cinc:

carbonato de zinc óxido de

LO PARA LEGAL. sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado

Molibdeno: E7

molibdato de amonio, molibdato de sodio

E8 Selenio:

seleniato de sodio selenito de

sodio

1.2. Aditivos zootécnicos

Enzimas y microorganismos

1.3. Aditivos tecnológicos

a) Conservantes:

> E 200 Ácido sórbico

Ácido fórmico (*) E 260 E 236

Ácido acético (*)

E 270 Ácido láctico (*)

Ácido propiónico (*) E 330 E 280

Acido cítrico

- (*) Para ensilado: únicamente cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.
- Sustancias antioxidantes

E 306 - Extractos de origen natural ricos en tocoferoles utilizados como antioxidantes

Aglutinantes y agentes antiaglomerantes

E 470 Estearato de calcio de origen natural

E 551b Sílice coloidal

E 551c Tierra de diatomeas

E 558 Bentonita

E 559° Arcillas caoliníticas

E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita

E 561 Vermiculita

E 562 **Sepiolita**

E 599 Perlita

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 401

d) Aditivos de ensilaje

Las enzimas, levaduras y bacterias pueden utilizarse como aditivos de ensilaje.

Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

DETERMINADAS SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

KO VI Las sustancias enumeradas deberán estar autorizadas con arreglo a la Directiva 82/471/CEE del Consejo (1) relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal.

Levaduras:

- Saccharomyces cerevisiae
- Saccharomyces carlsbergiensis

3. SUSTANCIAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ENSILAJE

- Sal marina
- Sal gema bruta de mina
- Suero lácteo
- Azücar
- Pulpa de remolacha azucarera
- Harina de cereales
- Melazas

Productos de limpieza y desinfección mencionados en el numeral 14.5.1. letra a)

Productos de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones destinados a la producción animal:

-	Jabón de potasa y sosa
-	Agua y vapor
-	Lechada de cal
7	Cal
	Cal viva
_	Hipoclorito de sodio (por ejemplo, lejía líquida)
_	Sosa cáustica

SULTA

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 6 de Diciembre de 2013.

- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipo de lecheria)
- Ácido fosfórico (equipo de lechería)
- Formaldehido
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio

ANEXO VIII

Productos y sustancias destinadas a la producción de alimentos ecológicos transformados, mencionadas en los numerales 21.1 letra g), 17.2 y 18.1.

SECCIÓN A — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 23, aparudo 4, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) nº 834/2007, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario.

A			Preparaci	on de	
Autorización	Código	Denominación	origen Vege- tal	Origen ahi- mal	Condiciones específicas
	E 153	Carbón vegetal		X	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
0	E 160b	Anato bixina, norbixina		X	Queso Red Leicester Queso Double Gloucester Cheddar Mimolette
Oila	E 170	Carbonato de cal- cio	X	х	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos.

	E 220 o E 224	Dióxido de azufre Metabisulfito de potasio	X	X	En vinos de fruta (*) sin adición de azúcar (incluida la sidra y la perada) o en aguamiel: 50 mg (**)
		:	Х	Х	En sidra y perada elaboradas con adición de azúcar o de jugo concentrado tras la fermentación: 100 mg (**)
					(*) En este contexto, se entiende por «vino de fruta» el vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva. (**) Contenidos máximos disponibles de todos los origenes, expresados en mg/l de SO2.
	E 250 o	Nitrito de sodio	-	Х	Para productos cárnicos (1):
	E 252	Nitrato de potasio		XRP	E 250; cantidad añadida indicativa expresada como NaNO2: 80 mg/kg E 252; cantidad añadida indicativa expresada como NaNO3: 80
			10	OEL	mg/kg E 250: cantidad residual máxima expresada como NaNO2: 50 mg/kg E 252: cantidad residual máxima expresada como NaNO3: 50 mg/kg
	E 270	Ácido láctico	X	X	
	E 290	Dióxido de car- bono	X	х	
	E 296	Ácido málico	Х		
	E 300	Ácido ascórbico	х	X	Productos cámicos (²)
4	E-301	Ascorbato de sodio		х	Productos cárnicos (2) en combinación con nitritos y nitratos

Autorización	Código	Denominación	Preparació origen vege- tal	ón de Origen ani- mal	Condiciones específicas
	E 306*	Extracto rico en tocoferoles	Х	х	Antioxidante para grasas y aceites
	E 322*	Lecitina	x	x	Productos lácteos (2)

	E 325	Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
-	E 330	Ácido cítrico	X		
	E 331	Citratos de sodio		X	
	E 333	Citratos de calcio	X		30.000
	E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	x		
	E 335	Tartratos de sodio	X		XY.
	E 336	Tartratos de potasio	x		
	E 341 (i)	Fosfato monocálcico	Х		Gasificante para harina fermentante
	E 400	Ácido algínico	х	X	Productos lácteos (2)
	E 401	Alginato de sodio	X	X	Productos lácteos (2)
	E 402	Alginato de potasio	х	X	Productos lácteos (2)
	E 406	Agar	x	×	Productos lácteos y productos cárnicos (2)
	E 407	Carragenina	X	x	Productos lácteos (2)
	E 410*	Goma de garroffn	Х	Х	
	E 412*	Goma guar	X	x	
	E 414*	Goma arábiga	X	Х	
	E 415	Goma Santana	х	X .	1200/4/25
	E 422	Glicerol	х		Para extractos vegetales
	E 440 (i)	Pectina	X	X	Productos lácteos (2)
	E 464	Hidroxipropil- metil-celulosa	х	х	Material de encapsulado para cápsulas
R	É 500	Carbonatos de sodio	х	X	Dulce de leche (3), mantequilla de nata ácida y queso de leche agria (2)
$O_{j_{j_{i}}}$	E 501	Carbonatos de potasio	X		
•	E 503	Carbonatos de amonio	х		
	E 504	Carbonatos de magnesio	x		
	E 509	Cloruro de calcio		Х	Coagulante de leche

*	E 516	Sulfato de calcio	x	Excipiente
	E 524	Hidróxido de sodio	х	Tratamiento superficial de «Laucengebäck»
	E 55 }	Dióxido de silicio	х	Antiaglomerante para plantas aromaticas y especias

Autorización	Código	Denominación	Preparacio origen vege- tal	Origen ani- mal	Condiciones específicas
	Е 553Ъ	Taico	х	х	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
	E 938	Argón	х	Х	U/
	E 939	Helio	X	Х	() 1.
	E 941	Nitrógeno	х	X (
	E 948	Oxígeno	Х	х 🕰	1.0

(1) La restricción se limita a los productos de origen animal.
(2) Este aditivo solo se podra utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe niguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantlas y/o permita mantener las características específicas del producto.
(3) acaracterísticas específicas del producto.
(4) apulce de leche» o «Confiture de lait» es una crema de color tostado, suave y dulce, elaborada con leche azucarada y espesada.

SECCIÓN B — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Autorización	Denominación	Elaboración de productos ali- menticios de ori- gen vegetal	Elaboración de productos ali- menticios de ori- gen animal	Condiciones específicas
	Agua	Х	х	Agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo
	Cloruro de calcio	x		Coagulante
-6	Carbonato de calcio	х		
4/2	Hidróxido de calcio	х .		
0	Sulfato de calcio	х		Coagulante
•	Cloruro de magnesio (o	x		Coagulante
	Carbonato de potasio	х		Desecado de uvas
	Carbonato de sodio	х		Producción de azúca

•	Ácido láctico		х	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1)
A	Ácido cítrico	x	x	Para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso (1) Producción de aceite e hidrólisis del almidón
A	Hidróxido de sodio	X		Producción de azúcar Pro-ducción de aceite de semillas de colza (Brassica spp)
A	Ácido sulfúrico	х	x co	Producción de gelatina (¹) Producción de azúcar (²)
A	Ácido clorhídrico	5010	X	Producción de gelatina Para regular el pH del baño de salmuera en la tranformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese, y Leidse Nagelkaas.
	Hidróxido de amonio	711	x	Producción de gelatina
	Peróxido de hidrógeno	6.	х	Producción de gelatina
	Dióxido de carbono	X	x	
	Nitrógeno	x	X	
	Etanol	X	X	Disolvente
	Ácido tánico	Х		Coadyuvante de filtración
	Albúmina de huevo	х		
1/	Caseina	х		
V.	Gelatina	x		
	Cola de pescado	X		
	Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldea- dor o antiespumante

Denominación	Elaboración de productos ali- menticios de ori- gen vegetal	Elaboración de productos ali- menticios de ori- gen animal	Condiciones específicas
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	X		
Carbón activado	х		4.
Talco	х		Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario É 553b
Bentonita	Х	x	Adhesivo para aguamiel (1) Con arreglo a los criterios especificos de pureza del aditivo alimentario E 558
Caolín	X	XPA	Propóleo (¹) Ĉon arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 559
Celulosa	X 🕥	X	Producción de gelatina (1)
Tierra de diatomeas	X	X	Producción de gelatina (1)
Perlita	X	X,	Producción de gelatina (1)
Cáscaras de avellana	X		Pacities, cardinating months and makes, managery
Harina de arroz	X 💜 🔻		
Cera de abejas	X		Desmoldeador
Cera de camauba	X		Desmoldeador
	Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal Carbón activado Talco Bentonita Caolín Celulosa Tierra de diatomeas Perlita Cáscaras de avellana Harina de arroz Cera de abejas	Denominación de productos ali-menticios de ori- gen vegetal Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal Carbón activado X Talco X Bentonita X Celulosa X Tierra de diatomeas X Perlita X Cáscaras de avellana X Harina de arroz X Cera de abejas X	Denominación de productos ali- menticios de ori- gen vegetal Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal Carbón activado X Talco X Bentonita X X Celulosa X X Tierra de diatomeas X X Perlita X X Cáscaras de avellana X Harina de arroz X Cera de abejas X X

⁽¹⁾ La restricción se funita a los productos de origen arumal. (2) La restricción se fimita a los productos de origen vegetal.

ANEXO LX

Ingredientes de origen agrario que no han sido producidos ecológicamente, mencionados en los numerales 15.1 y 15.3 letra c)

1. PRODUCTOS VEGETALES SIN TRANSFORMAR Y PRODUCTOS DERIVADOS DE ELLOS MEDIANTE TRANSFORMACIÓN

1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

	Bellotas	Quercus
_	Nuez de Kola	Cola
_	Grosellas espinosas	Ribes uva-
_	Fruta de la pasión	Passiflora
_	Frambuesa (desecada)	Rubus
_	Grosella roia (desecada)	Ribes

I.2. Plantas aromáticas y especias comestibles:

_	Pimienta (del Perú)	Schinus molle L.
	Simiente de rábano	Armoracia
_	Galanga	Alpinia
_	Flores de cártamo	Carthamus
_	Berro de fuente	Nasturtium

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios no ecológicos

2. PRODUCTOS VEGETALES

2.1. Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

_	Cacao	Theobrom2
_	Coco	Cocos nucifera
_	Olivo	Olea europaea
_	Girasol	Helianthus
_	Palma	Elaeis
_	Colza	Brassica napus.
_	Cártamo	Carthamus
_	Sésamo	Sesamum
4	Soja	Glycine max

2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

	-					
_		ľĽ	ct	n	ς:	Я

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 401

- Papel de arroz
- Hoja de pan ácimo
- Almidón de arroz y maiz de cera, no modificados quimicamente.

2.3. Varios:

- Proteína de guisante Pisum spp.
- Ron obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar
- Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes

3. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios no ecológicos

- Gelatina
- Suero lácteo en polvo «herasuola»
- Tripas

Ochoa Quinter COMUNÍQUESE. Licenciado Pablo Alcides Ochoa Quinteros. Ministro de Agricultura y Ganadería (F)